

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 522.

Artículo de oficio.

Núm. 1734.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LAS BALEARES.

La Direccion General de Rentas, con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 18 del corriente, la orden que sigue:

«El Sr. : Debiendo ponerse en circulacion desde 1.º de julio próximo el nuevo papel de Pagos al Estado, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer: que con el fin de garantizar al público la legitimidad del papel que adquiere de dicha clase, se estampe desde dicho día el sello de las Administraciones económicas en cada uno de sus pliegos, al tiempo de darles salida de los almacenes para los puntos de expendicion ó surtido, verificándose igual operacion en las subalternas con cada uno de los que recibían de la Capital, tambien en el acto de entregarlos para la venta á los estancos de su demarcacion. Tambien se ha servido disponer, que en las expendedorías que hoy no tienen sello ni distintivo oficial, interin se proveen de ellos de la manera que se acuerde, firmen sus encargados cuantos pliegos expendan á presencia de los compradores. De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Al trasladar á V. S. esta Direccion general la preinserta orden, debe encargarle su mas puntual cumplimiento, cuyo fin adoptará V. S. las disposiciones convenientes para que, con la relacion que el asunto reclama, se cumplan los requisitos que en la misma se previenen, exigiendo la mas estricta observancia de los mismos para impedir, ó por lo menos dificultar todo lo posible, las falsificaciones y defraudaciones que tanto perjuicio causan á los intereses públicos.

Aprovechando esta Direccion general la circunstancia de tener que comunicar á V. S. lo dispuesto en la preinserta orden, y como quiera que el Papel de Pagos al Estado que ha de ponerse en circulacion desde 1.º de julio próximo, viene á sustituir al de Multas, Reintegros, Matriculas y Sellos para Secretarias de Audiencias y Libros de Comercio, ha acordado que, cangeadas ya las tres últimas clases, se reduzca el cambio solamente al de Multas y Reintegros que presenten los particulares ó Corporaciones. Por iguales razones ha dispuesto que los Sellos de cinco milésimas de escudo para el franqueo de impresos, mandada retirar por orden de 23 de mayo último, se cambien por sus equivalentes en cantidad y con los de igual clase, ó sea de Comunicaciones. Por último, recibidos ya en esa Administracion los nuevos Sellos de Giro, han de ponerse en circulacion en 1.º de julio próximo, y deben por tanto comprenderse en el cambio los antiguos, ó sea hoy existentes, por los que se destinan en su lugar.

De suerte, que el cange de efectos á que se contrae la presente es del Papel de Multas y Reintegros por el de pagos al Estado; los sellos de comunicaciones ó de impresos de cinco milésimas por sus equivalentes de igual clase, y los Sellos de Giro que actualmente se usan por los de nueva elaboracion que ya obran en esos almacenes.

Para que estas operaciones se realicen con el debido orden y concierto, ha acordado esta Direccion general encargar á V. S. el mas exacto cumplimiento de las circulares de 11 y 14 de diciembre de 1865, reproducidas en 22 de igual mes del año último, en la parte que sea aplicable al caso presente, sin mas diferencia que el cambio ha de realizarse durante todo el mes de julio en esa Capital, y hasta el 20 en las subalternas, como tambien se dijo por circular adicional á las dos primeras en 29 de noviembre de 1866, y que los sobrantes y productos del cange han de remitirse por esa Administracion, sin falta alguna, antes del día 15 de los meses de julio y agosto respectivamente.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público, debiendo tener entendido las personas que conserven en su poder las espresadas clases de papel y sellos que el cange deberá tener efecto en esta ciudad en el Estanco del Borne á cargo de D. Tomas Homar hasta el día 31 del próximo mes y en las Aduanas Subalternas de la Provincia hasta el 20 del mismo.—Palma 27 de junio de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 1735.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS BALEARES.

El Intendente militar de las islas Baleares.

Hace saber: que los precios límites señalados por la Intervencion militar de este distrito, de los cuales no pueden exceder las proposiciones que se presenten para el remate público simultáneo en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Mahon é Ibiza, anunciando para el día nueve de julio próximo á la una de la tarde, á fin de contratar la adquisicion de cuarenta mil kilogramos de paja larga de cebada para rellenos de gergones y cabezales de la cama del soldado para la factoria de utensilios de esta plaza, treinta y tres mil kilogramos de idem para la de Mahon y dos mil ochocientos kilogramos para la de Ibiza, son los siguientes:

	Escudos.
Precio de Palma	0·011
cada kiló- Mahon	0·020
gramo de Ibiza	0·018
paja en . . Para los tres puestos	0·016

Palma 27 junio de 1870.—Eduardo Butler.—El secretario, José Tous.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

(CONTINUACION.)

TITULO III.

De los matrimonios.

Art. 66. Inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio se procederá á su inscripcion en la respectiva seccion del registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el artículo 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresion:

1.º Del registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripcion.

2.º De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.

3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos.

4.º Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concorra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

5.º De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido.

6.º De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones.

7.º Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido

denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimación de la denuncia pronunciada por tribunal competente.

8.º De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebración.

12. De la declaración de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebración.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se hará un nuevo asiento en el registro tan luego como se presente la justificación de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripción.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros contraído con arreglo á las leyes de su país deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripción deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.

Art. 70. El matrimonio contraído en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero con sujeción á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el registro del agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripción que haga á la dirección general para la inscripción en su registro, ó para remitirlo al juez municipal correspondiente, según que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraído por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el registro de la dirección general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la dirección ó al juzgado municipal correspondiente por el ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebración, que deberá haberle remitido el jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis* contraído en viaje por mar extenderá acta el contador si es en buque de guerra, ó el capitán ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el artículo 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decreta el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán también en el registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relación; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripción de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotación al margen de la partida referente á este acto según se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los registros en que estuviere inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan también la correspondiente nota marginal según lo dispuesto en dicho artículo.

TÍTULO IV.

De las defunciones.

Art. 75. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del registro civil del distrito municipal en que esta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido las 24 horas desde la consignada en la certificación facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el juez municipal correspondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 77. El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y solo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposición extenderá en papel común, y remitirá al juez municipal certificación en que espese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto; hora y día de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposición que ya existan.

Ni por esta certificación ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribución alguna.

A falta de los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El juez municipal presentará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atención.

Art. 79. En la inscripción del fallecimiento se espresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.º El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.

3.º El nombre, apellido, domicilio y profesión ú oficio de sus padres si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y notaría en que lo haya otorgado.

6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripción de un fallecimiento los que mas de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se estienda la partida correspondiente en el registro civil.

Además tendrá obligación de anotar las defunciones en un registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva:

1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.º Su sexo, edad aparente y se-

nales ó defectos de conformación que le distingan.

3.º El tiempo probable de la defunción.

4.º El estado del cadáver.

5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para su indentificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del registro ó la autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el artículo 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la Autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente habrán de instruirse en averiguación de la verdad.

Art. 85. El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el artículo 79 que en ella constaren para que pueda extenderse la partida de defunción del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripción, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripción de nacimientos en los artículos 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá por el Jefe del cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripción correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares, ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la Autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiación para que este haga verificar la

inscripcion en el Registro del último domicilio del finado si fuere conocido, en el de la Direccion general en otro caso.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripción á la Direccion general para que se repita en el Registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripción de defuncion se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al márgen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del Registro en que se haya inscrito la defuncion de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello en el término de tres dias á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la nacion á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

TITULO V.

De las inscripciones de ciudadanía.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripción alguna en el Registro de ciudadanía relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al márgen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripción á los encargados de los Registros res-

pectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 65.

Art. 100. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.º El domicilio anterior del interesado.

2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si pudieren ser designados.

3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviere casado.

4.º Los nombres y apellidos naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de esta en el caso del número, 2.º

5.º Los nombres, edad, naturaleza residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Direccion general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalizacion y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalizacion concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideracion y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripción en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el juez municipal de su domicilio justificacion bastante practicada con citacion del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad que ántes tenían.

De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia deberá hacerse mencion expresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están emancipados; y en otro caso desde de que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaracion y renuncia y consiguiente inscripción en el Registro deberán hacerse ante el juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la ins-

cripcion en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaracion y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia extranjera sin licencia del gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitacion especial del mismo gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mencion de esta rehabilitacion.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres podrá recuperarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia ó inscripción que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa ó hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripción el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 111. Tambien deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripción se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificacion auténtica de ella se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladan su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que está en su voluntad al

Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como tambien á su conyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el Registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio. Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasione el Planteamiento del Registro civil un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversion dará oportunamente cuenta á las Cortes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.

Palacio de las Cortes dos de junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y siete de junio de mil ochocientos setenta.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rius.

(Gaceta 20 de junio)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha vista con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Emilio Lou y D. Rafael Taboada y Mantila de 50 ejemplares de la Teoría de la escritura musical y su interpelacion, de que son autores; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótica y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha resuelto que se provea para concurso, en conformidad con lo dispuesto en el art. 227 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero último, la cátedra de Patología general y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de Madrid.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de junio de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 1.º

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Madrid la cátedra de Patología general y Anatomía patológica, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 227 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Medicina. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de junio de 1870.—El Director general, Merelo.

(Gaceta del 19 de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son aplicables á la exacción de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instrucción de 3 de diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razón de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día se computarán á contar desde 20 días después de la publicación del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo vengán, á contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar también la acción ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el orden establecido en el artículo 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecución de las anteriores prevenciones quedan responsables, no solo de su puntual observancia, sino también del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad consienten términos más largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al prime-

ro se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situación que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasación y capitalización á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de agosto de 1868, escepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admisión de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que obtenga en la subasta en quiebra, así como también las que en su caso resulten; si este no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotización en el día de su entrega en Caja y el de emisión de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 23 de agosto de 1868, la Dirección acordará, segun lo estime mas conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitación en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto pero en este último caso no se admitirá proposición que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposición más alta de las presentadas cubriendo el espresado tipo del 30 por 100 no resultare postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicación de la finca á favor del autor de dicha proposición, con tal que entre la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y su Sección de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la junta superior de Ventas la adjudicación, á tenor de lo que se establece en el final del expresado artículo 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento y para resolver las dudas que puedan

ocurrir en su aplicación.

Dado en Madrid á veintitres de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 25 de junio.)

MINISTERIO DE GRACIA y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino del importante servicio prestado por los individuos que han compuesto el Tribunal de oposiciones para la provision de las plazas de auxiliares de esa Dirección general, S. A. se ha servido disponer que en su nombre se les den las gracias, y que se les manifieste que ha quedado muy satisfecho del celo é inteligencia con que han prestado dicho servicio.

De orden de S. A. lo comunico á V. I., como presidente de dicho Tribunal, para su satisfaccion y la de los demás individuos del mismo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de junio de 1870.—Montero Rios.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, conformándose con la propuesta del Tribunal de oposiciones para la provision de las plazas de auxiliares de esa Dirección, se ha servido nombrar á D. Bienvenido Oliver auxiliar primero con el sueldo anual de 6.000 pesetas; á D. Victorino Arias Lombana auxiliar segundo con el de 5.000; á D. Rafael de la Escosura y Escosura auxiliar primero de la clase de terceros con el de 4.000; á D. José Aguilera auxiliar segundo de dicha clase de terceros con el de 4.000; á D. Ignacio Manrique auxiliar primero de la clase de cuartos con el de 3.000, y á D. Enrique Luque auxiliar segundo de la propia clase de cuartos con el de 3.000, cuyos individuos ocupan el primer lugar en las respectivas ternas.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de junio de 1870.—Montero Rios.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de Marina para que disponga el reemplazo de los faluchos de segunda clase, destinados en la actualidad al servicio de guardacostas, con cañoneros de vapor, que siendo útiles para la persecucion del contrabando pueden emplearse con ventaja en la vigilancia, policía y defensa de las costas.

Art. 2.º Los cañoneros que hayan de construirse para sustituir á los faluchos serán tres de madera, de pequeñas dimensiones, con máquinas dobles de á 20 caballos nominales cada uno, y convenientemente artillados para tiempos de paz y de guerra.

Art. 3.º La construcción de los cañoneros se verificará en los arsenales de la Península, utilizándose en su construcción las maderas y otros materiales existentes en los mismos establecimientos, con ex-

cepcion de las máquinas que se adquiriran de las fábricas ó factorías de la industria particular.

Art. 4.º Para atender á la construcción de los espresados cañoneros se hará uso de los créditos de 161.580 y 96.000 pesetas que figuran respectivamente en los capítulos 11 y 12 del presupuesto vigente para el sostenimiento de 12 faluchos de segunda clase armados, y se trasfieren por la presente ley al capítulo 10 del mismo presupuesto, deduciéndose la parte proporcional al tiempo en que continúan armados los expresados faluchos.

Art. 5.º El servicio que hoy desempeñan los faluchos de segunda clase se cubrirá durante la construcción de los cañoneros con los otros buques del Estado que figuran armados para el presente año, segun se determine por el ministro de Marina.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinte de mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.—Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á treinta de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de ministros y conformándose con lo propuesto por el Almirantazgo,

Vengo en hacer extensivo el cuerpo de infantería de Marina y tripulaciones de los buques de la Armada cuantas disposiciones, respecto á las exenciones del servicio de los individuos del ejército, contiene el decreto de 27 de abril último.

Madrid á veinte de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar consejero de Estado á D. Servando Ruiz Gomez, Diputado á Cortes y subsecretario que ha sido del ministerio de Hacienda, y en destinarle á la Sección de Hacienda del expresado cuerpo.

Madrid veintuno de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 22 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GALABRÍ.